

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601520
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta a una reclamación en materia de infraestructuras municipales

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 26/03/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601520, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos del titular por el uso poco transparente y carente de criterios verificables que se está haciendo de una infraestructura municipal (campo de fútbol municipal de Rocafort).

Acredita haberse dirigido previamente a la administración mediante escrito presentado en fecha 18/12/2025 con el número de registro 2025-E-RE-6725 del que no ha obtenido respuesta (expediente de queja 2600935)

En fecha 30/03/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Rocafort podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Asimismo, se advirtió expresamente a la administración municipal de que, en caso de no remitir el informe solicitado dentro del plazo conferido, esta institución proseguiría con la investigación y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, dicha conducta podría ser considerada como falta de colaboración. Todo ello sin perjuicio de la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el apartado 3 del citado precepto y de hacer constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento del deber legal de colaboración, conforme al artículo 39.4 de la misma ley.

Transcurrido ampliamente el plazo legalmente previsto de un mes, no se ha recibido el informe requerido ni consta solicitud de ampliación del plazo para su emisión. En consecuencia, esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la persona promotora de la queja, viéndose obligada a partir de la presunción de veracidad de las alegaciones formuladas y de la pasividad administrativa ante la obligación de dar respuesta a lo solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Tras la investigación desarrollada y ante la ausencia total de respuesta por parte de la administración municipal, esta institución concluye que se han vulnerado los derechos de la persona interesada. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de resolver expresamente y notificar en plazo las solicitudes formuladas por la ciudadanía, conforme al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Se ha vulnerado el derecho a una buena administración, reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que garantiza a la ciudadanía el derecho a que sus asuntos sean tratados de forma imparcial y dentro de un plazo razonable.

Como se ha señalado anteriormente, el Ayuntamiento de Rocafort no ha aportado información alguna relativa al objeto de la reclamación formulada por la persona interesada, por lo que esta institución debe partir de la veracidad de las alegaciones efectuadas cuando afirma que no ha recibido respuesta al escrito presentado el 18/12/2025.

Debe recordarse que el artículo 21 de la Ley 39/2015 establece la obligación de las Administraciones Públicas de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, dentro del plazo máximo fijado por la normativa aplicable o, en su defecto, en el plazo general de tres meses.

Dicha previsión debe ponerse en conexión con el artículo 29 de la citada norma, conforme al cual los términos y plazos obligan tanto a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como a las personas interesadas en los procedimientos.

Asimismo, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de toda la ciudadanía a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo, imparcial y dentro de un plazo razonable.

En relación con ello, el artículo 8 del mismo Estatuto dispone que los ciudadanos valencianos, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, quedando los poderes públicos valencianos vinculados por dichos derechos y obligados a velar por su protección y respeto.

Por su parte, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que toda persona tiene derecho a que las instituciones y organismos públicos traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

La vigencia de estas disposiciones impone a las administraciones públicas un especial deber de diligencia en el análisis y respuesta de las solicitudes y escritos formulados por la ciudadanía, como manifestación esencial del derecho a una buena administración.

Este derecho comprende, entre otros aspectos, el derecho de las personas interesadas a obtener una respuesta expresa, motivada y dictada en un plazo razonable, de modo que puedan conocer la posición de la Administración respecto de las cuestiones planteadas y, en su caso, ejercitar adecuadamente las acciones de defensa de sus derechos e intereses legítimos.

No resulta admisible que, ante una solicitud formulada conforme a los requisitos legalmente establecidos, la Administración permanezca inactiva o emita una respuesta insuficientemente motivada que impida conocer las razones de la actuación administrativa.

Debe recordarse igualmente que el principio de eficacia previsto en el artículo 103.1 de la Constitución Española exige que las Administraciones Públicas den cumplimiento efectivo a las legítimas expectativas de la ciudadanía, entre ellas la obligación de resolver expresamente las solicitudes y reclamaciones formuladas por los particulares, dado que el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto indispensable para la adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente —entre otras, en su Sentencia 71/2001, de 26 de marzo— que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo las solicitudes y recursos formulados por la ciudadanía, deber íntimamente conectado con los principios propios del Estado de Derecho y con los artículos 24.1, 103.1 y 106.1 de la Constitución Española.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que se considerará que existe falta de colaboración cuando no se facilite, dentro de los plazos establecidos, la información o documentación solicitada por esta institución.

El Ayuntamiento de Rocafort no ha remitido el informe solicitado en fecha 30/03/2026, incumpliendo el plazo máximo legal de un mes previsto en el artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021.

La negativa o falta de colaboración con el Síndic de Greuges deberá hacerse constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que esta institución eleve ante Les Corts Valencianes, pudiendo identificarse a las autoridades o personal responsables de dicho incumplimiento.

Asimismo, la persistencia en conductas obstaculizadoras o sistemáticamente entorpecedoras de la labor investigadora del Síndic de Greuges podrá dar lugar a la emisión de un informe especial de carácter monográfico en el que se identifique a las personas responsables de tales actuaciones.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de cuanto antecede y de conformidad con el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, esta institución formula al Ayuntamiento de Rocafort las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1.- **RECORDAMOS** el deber legal de resolver expresamente y notificar en plazo, de manera motivada, los escritos y solicitudes presentados por las personas interesadas ante esa administración, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

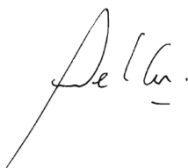
2.- **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda sin más demora a dictar y notificar resolución expresa y motivada respecto del escrito presentado por la persona interesada en fecha 18/12/2025, registrado con número 2025-E-RE-6725, relativo al uso y criterios de gestión del campo de fútbol municipal de Rocafort.

3.- **RECORDAMOS** que el personal al servicio de las Administraciones Públicas y los titulares de los órganos competentes para instruir y resolver procedimientos son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa dentro del plazo establecido, pudiendo el incumplimiento de dicha obligación dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, conforme al artículo 21.6 de la Ley 39/2015.

4.- **RECORDAMOS** igualmente el deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y dando respuesta a las recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales formulados por esta institución.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana